

IMPRUDENCIA DE PEATONES

Luis Moisset de Espanés

Benjamín Moisés

Fecha de publicación: 01/04/2014

SUMARIO: **I.-** Introducción. **II.-** Atribución casi exclusiva de responsabilidad al automovilista. **III.** Repartir responsabilidad cuando media culpa de la víctima. **IV.-** Eximentes de responsabilidad: a) Culpa de la víctima, b) Culpa de un tercero, c) caso fortuito o fuerza mayor. **V.-** Conclusiones.

I.- Introducción

Luego de un prolongado descanso, y cumpliendo lo oportunamente prometido ¹, con la colaboración de Benjamín Moisés retomamos nuestras reflexiones sobre los accidentes de tránsito para ocuparnos de aquellos en los que se encuentran involucrados peatones.

II.- Atribución casi exclusiva de responsabilidad al automovilista

Se dice con frecuencia, y la afirmación es correcta, que “el peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito”², “por lo cual el conductor de un automotor, como guardián de una cosa peligrosa, tiene la obligación de estar atento a las contingencias de la circulación”³,

¹. Luis Moisset de Espanés, “Imprudencia de peatones, ciclistas y motociclistas”, Zeus, T. 90, D-151, y en Legal Express (Lima), año II, N° 21, septiembre 2001, p. 14.

². Cam. Especial Civil y Com. Capital, 26 febrero 1979, "Basman, Ana c/ García Curieses, Daniel", J.A. 1979-II-584.

³. Cam. 1ª Civil y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 16 agosto 1983, "Kakias de Stathkos C. y otro c/ Genovesi, J.C.", Zeus, T. 33, R - 11 (4573).

“entre ellas las conductas de los transeúntes”⁴.

Con base en esta premisa se resuelve que “en los casos de accidentes de tránsito en los que un peatón es arrollado por un automotor, debe afinarse el concepto de culpa de manera tal que la comprobación de la más leve culpa o negligencia del conductor, si ella ha influido en la realización del daño, basta para que surja su responsabilidad como autor del daño”⁵.

Transitando un derrotero similar se ha llegado a afirmar que “debe responder el conductor que habiendo advertido la presencia de menores a la vera de la ruta no tomó el máximo de precauciones o incluso no detuvo su vehículo a la espera del cruce insinuado por estos”⁶, y para fundar esa afirmación, que quizás pueda parecerse excesiva, se agrega otra, que es muy válida: “la posibilidad de cruce de un peatón cuando se advierte un grupo de personas a la vera del camino no puede ser descartada por el conductor previsor de las contingencias del tránsito”⁷, pero que -a nuestro criterio- no basta para cargar todo el peso de la responsabilidad en el conductor, cuando el actuar de la propia víctima ha contribuido al resultado dañoso.

La presencia de un grupo, tanto de personas como de animales, al costado del camino, exige al conductor aminorar la velocidad y poner la mayor precaución posible en la conducción, pues siempre existe una posibilidad cierta de que alguno de los integrantes del grupo se lance a cruzar la ruta⁸.

Un camino de similar rigor parece seguir la mayoría de una Cámara entrerriana, en el caso de un niño que, luego de descender de un colectivo, cruzó la calle corriendo, y llevó él por delante a un automóvil que circulaba por la mano contraria, lo que provocó su fallecimiento instantáneo, considerando que “en caso de accidente ocurrido entre un automotor en movimiento y un peatón no cabe duda que se aplica el régimen de responsabilidad por riesgo consagrado en el art. 1113, ap. 2, in fine del

⁴. Cam. Civil y Com. Paraná, 3 octubre 1989, "Bauer, Cecilio Alberto c/ Lorenzón, Abelardo Ramón", Zeus, T. 53, J - 75 (7720).

⁵. Cam. Civil, Com. y Laboral Venado Tuerto, integrada, 17 diciembre 1997, "Herbera, Miguel A. c/ Fredes, José L. y otros", Zeus, T. 79, J - 326 (12.149).

⁶. Cam. Civil, Com. y Laboral Reconquista, 4 noviembre 1998, "Peña, Elvira H. y Juan G. Paredes c/ Pérez, Aldo A.", Zeus, T. 79, J - 340 (12.154).

⁷. Causa citada en nota anterior.

⁸. Tratándose de animales como las ovejas o las cabras, se acrecienta el peligro, pues si uno de los integrantes de la majada comienza el cruce, casi con seguridad el resto se lanzará tras él.

C.C.”⁹, agregando que “aun cuando pueda calificarse al peatón como distraído o imprudente, tal circunstancia constituye una contingencia normal de la circulación, máxime en casos en que el descenso de pasajeros de un vehículo de transporte colectivo torna previsible que alguno de ellos cruce la calzada, sobre todo cuando no se demuestra que dicho cruce se haya hecho por un lugar no habilitado al efecto”¹⁰.

En el caso se plantearon divergencias sobre si existía o no senda peatonal y en la apreciación de la testimonial, afirmándose en el voto de la mayoría que el coche arrastró más de 20 metros al niño, lo que puede haber pesado en el ánimo del juzgador para valorar la existencia de imprudencia conductiva.

La minoría, en cambio, sostuvo que “la actitud de un peatón de cruzar la calzada corriendo importa la presunción de su culpabilidad en los accidentes que se produzcan como consecuencia de la infracción a la regla del art. 56, inc. c, de la ley 13.893”, y propuso atribuir 60 % de culpa a la víctima y 40 % de responsabilidad al conductor del automóvil.

Los votos que hemos reseñado nos obligan a preguntarnos: ¿es justo cargar todo el peso de la responsabilidad en el conductor, cuando el actuar culposo de la propia víctima ha contribuido al resultado dañoso?

III.- Repartir responsabilidad cuando media culpa de la víctima

En el caso de un menor que circulaba por la banquina e inclinó su cuerpo hacia la calzada avanzando sobre ella con intenciones de cruzarla, siendo embestido y muerto, luego de afirmar que “la imprudencia de un peatón no justifica la negligencia del conductor del vehículo”, y que “el peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo común inherente al tránsito y, por lo mismo, todo conductor de un rodado está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación, entre ellas una conducta tal de los transeúntes”¹¹, razón por la cual se estimó que el conductor, que desde lejos vio niños en la banquina, debió disminuir velocidad y tomar precauciones, en conclusión se asignó 70 % de culpa al demandado y 30 % a la víctima.

⁹. Cam. Civil y Com. Paraná, 31 mayo 1989, "De Caboteau, José Antonio c/ Terranova, Raúl R. y otro", Zeus, T. 55, J - 215 (8077).

¹⁰. voto de la Dra. Moggia de Samitier, al que adhiere el Dr. Pita, por lo que se confirma el fallo de 1ª instancia que condenaba al conductor del vehículo.

¹¹. Cam. Civil y Com. Paraná, 3 octubre 1989, "Bauer, Cecilio Alberto c/ Lorenzón, Abelardo Ramón", Zeus, T. 53, J - 75 (7720).

Se ha dicho también que si el peatón advirtió el avance de un automotor y pese a ello “inició el cruce de una arteria e intentó que el mismo se detuviera, esa negligencia permite calificar como culposo su accionar, pero no al punto de convertirlo en único causante del siniestro, sino sólo como coadyuvante del mismo, siendo precisamente en la medida de esa contribución a la producción del mismo en que deberán ser eximidos de responsabilidad los demandados”¹².

IV.- Eximentes de responsabilidad

Existe acuerdo doctrinario y jurisprudencial, más allá de los distintos alcances de las soluciones propuestas, en que un automóvil en movimiento es una cosa riesgosa y, por lo tanto, que los accidentes en los que resultan víctimas peatones están regidos en orden a la responsabilidad civil por las previsiones de la segunda parte del párrafo segundo del artículo 1113 del Código civil (texto según la ley 17.711)¹³.

El texto normativo citado establece una presunción de culpa¹⁴ en contra del dueño o guardián -técnicamente preferimos propietario, poseedor o tenedor-, pero además prevé como eximentes totales o parciales de responsabilidad la culpa de la víctima o de un tercero, a las que obviamente, cabe agregar el caso fortuito o de fuerza mayor (art. 514) por excluir la culpa del presunto culpable.

a) Culpa de la víctima

Frente a ciertas posiciones dogmáticas de autores y tribunales que llevan a extremos insólitas la denominada “teoría del peatón distraído”, hace ya más de una década la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encargó de poner las cosas en su lugar, al resolver: “Tanto la maniobra antirreglamentaria realizada por el embistente como la conducta culposa de la víctima, que realizó el cruce de la calzada fuera de la senda de seguridad y cuando no se encontraba habilitado el paso de los peatones, fueron factores eficientes en la producción del hecho dañoso, sin que concurran motivos para discriminar el grado de influencia causal de una u otra culpa. Por ello se distribuye entre ambas partes en igual porcentaje”¹⁵.

¹². Cam. Civil y Com. Paraná, sala 2ª, 29 septiembre 1989, "Francisco, B. c/ Abrard, A.", Zeus, T. 53, R - 9 (12.285).

¹³. Cfr. CSN, 13 diciembre 1998, “S.M.C. c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, L.L. 1999-D, 534, con nota de Silvia Y. Tanzi.

¹⁴. Benjamín Moisés, La prueba de la culpa en la responsabilidad civil, DJ, 2008-I-605.

¹⁵. CSN, causa citada.

En el caso, que se emparenta con los que hemos expuesto en el apartado III, había culpa de ambas partes, lo que permitió la distribución de la responsabilidad por partes iguales; pero, ¿qué hubiese ocurrido se se hubiera demostrado culpa exclusiva del peatón?

Lógicamente, el dueño o guardián quedaría eximido de responsabilidad. Así resulta del mismo fallo citado, cuando la Corte dice: Si bien la víctima embestida por el automóvil realizó el cruce de la calzada fuera de la senda de seguridad y cuando no se encontraba habilitado el paso de los peatones, dicha conducta no tiene aptitud suficiente para interrumpir totalmente el nexo de causalidad existente entre el riesgo de la cosa y el perjuicio”; y, *obiter dictum*, agrega: “pues a tales fines debe aparecer como la única causa del daño y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito y fuerza mayor, y en el caso el embistente había realizado una maniobra antirreglamentaria”¹⁶.

Por eso en otros casos se ha dicho que “debe distinguirse el supuesto del peatón distraído o imprudente, de aquél creador exclusivo del riesgo, que exime totalmente de responsabilidad al conductor del rodado (ver Zeus, R. 7, p. 29)”¹⁷; y que “Si bien es cierto que el peatón distraído constituye una contingencia normal del tránsito, ello refiere, sin duda, a conductas normales y previsibles de éste, pero no contempla el supuesto de quien cruza corriendo la calzada o se introduce sorpresivamente a buscar un papel que haya perdido”¹⁸, y en otro caso se eximió de responsabilidad al conductor del automóvil porque: “... no hay duda de que el peatón fue quien se llevó por delante la parte lateral del automóvil en movimiento”¹⁹.

Y más recientemente un tribunal de Paraná ha sostenido de manera concluyente que: “Si la propia acción imprudente de la víctima es la que provocó el accidente debe considerarse la interrupción total del nexo causal y el funcionamiento a pleno de la eximente del artículo 1113 del Código Civil, siendo un supuesto en que la aparición del peatón ante la línea de marcha del automotor tiene todas las características del hecho súbito e imprevisible que impide o no deja margen de tiempo al conductor para

¹⁶. CSN, causa citada.

¹⁷. Cam. Civil y Com. Paraná, sala 1ª, 23 agosto 1989, "Folmer, Roberto Orlando y otra c/ Jacob, Carlos Inocencio", Zeus, T. 53, R - 50 (12.455).

¹⁸. Cam. 2ª Civil y Com. Paraná, sala 2ª, 30 abril 1990, "Rodríguez, Claudio Enrique c/ Gareis de Wagner, Zulema", Zeus, T. 56, R - 58 (13.148).

¹⁹. Cam. Penal Rosario, sala 2ª, 18 junio 1992, "L., D. s/ lesiones culposas", Zeus, T. 60, J - 379 (9034).

realizar maniobra elusiva alguna o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión”²⁰.

En suma, para que la conducta culposa de la víctima opere como eximente de responsabilidad “debe aparecer como la única causa del daño y presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad”.

b) Culpa de un tercero

La culpa de un tercero, como eximente de responsabilidad del presunto culpable se equipara al caso fortuito o de fuerza mayor.

Sin embargo no parece ser éste el criterio seguido por algunos de nuestros tribunales nacionales. En este último sentido la sala H de la Cámara Civil de la Capital Federal entendió que el conductor de una camioneta embestida debe responder en concurrencia con el embestidor por las lesiones ocasionadas a un peatón que aguardaba en la ochava para cruzar la calle, y resultó lesionado como consecuencia del desprendimiento de una caja de herramientas que se encontraba en la camioneta²¹.

La conclusión a que arriba este Tribunal parece ser una prueba de los excesos a que se llega en nuestro sistema por aplicación a ultranza de la “responsabilidad objetiva”. El responsable, a nuestro criterio es única y exclusivamente el “embestidor”, y no el “embestido”, que ha actuado como un “objeto inerte”. El exceso de protección a la víctima crea en este caso una nueva víctima, y el problema no se soluciona diciendo: “usted puede repetir lo que le cobren dirigiéndose contra el embestidor”.

c) Caso fortuito o de fuerza mayor

El caso fortuito o de fuerza mayor, al excluir la culpa del presunto responsable, opera como eximente de responsabilidad. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo que venimos citando, por lo que no insistiremos en ello.

V.- Conclusiones

1. La presunción de culpa establecida por el artículo 1113, párrafo 2, 2ª parte, no libera al peatón de una conducta prudente y diligente.
2. No debe olvidarse que la culpa, negligencia o imprudencia de la víctima,

²⁰. Cam. Civil y Com. Paraná, sala 2ª, 8 febrero 2002, "Arredondo, Marta G. c/ Luque, Elvijo I." Zeus, T. 89, R - 665 (20.093).

²¹. Cam. Nac. Civil, sala H, 24 octubre 2005, “Leguizamón Abdo, Julio C. c/ Montenegro, Daniel S. Y otros”, Lexis N° 1/1008797, Zeus, T. 100, R. 21.396.

de un tercero, o el caso fortuito o de fuerza mayor opera como eximentes de responsabilidad, por expresa disposición de la ley.

3. En cada caso concreto debe establecerse sin arbitrarias discriminaciones, el grado de culpabilidad del conductor y del peatón para determinar una justa liberación, total o parcial, de responsabilidad.